

Honorable Magistrada:
Yaens Castellon Giraldo.
E.S.D

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDADO: **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**
DEMANDANTE: **INVERSIONES CHAHIN & CIA S.C.A**
RADICADO: **2020-180.**
RADICADO INTERNO: **43.405.**

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

IVAN ALFONSO POLO ECKER, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.046.340.406 y portador de la tarjeta profesional No. **293.375** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Ciudad de Barranquilla, en calidad de apoderado de **INVERSIONES CHAHIN & CIA S.C.A**, identificada con Nit. **890.111.918-1**, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, presento a consideración de su honorable despacho la sustentación del **recurso de apelación** en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2021, notificado por estado el 10 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **El despacho consideró que en el título valor operó el fenómeno de la prescripción de manera parcial y por ende solo siguió adelante con la ejecución de dos cuotas de las cuotas pactadas.**

En el caso concreto no le asiste razón al despacho de instancia en considerar que el título valor objeto de la demanda ejecutiva prescribe de forma independiente, pues no se debe perder de vista que la fecha de vencimiento fue pactada por las partes en 8 cuotas. Adicionalmente, no se convino el adelantamiento de la exigibilidad de la factura a través de una cláusula aceleratoria.

El numeral 1 del art. 774 expresa que cuando no exista acuerdo entre las partes, la factura por regla general vencerá a los 30 días contados a partir de la fecha de radicación.

Analizando el contenido escrito de la factura cambiaria No. **ICH32744** notamos que expresamente se encuentra señalado que la factura debe ser pagada en ocho cuotas, es decir, que su fecha de exigibilidad empezaba a cortar a partid de que se cumpliera con dicho plazo, es decir, a partir del 9 de enero de 2017.

Cabe resaltar que para poder hacer exigible una obligación, esta debe ser clara (que no exista duda alguna), expresa (que conste por escrito) y exigible (que se haya cumplido la fecha pactada). La factura pretendida en el proceso de la referencia no podía ser ejecutada antes de que se cumplieran las 8 cuotas pactadas, por la simple razón de que el título valor, aún no cumplía con los requisitos de exigibilidad del mismo.

- **El despacho declaró de forma oficiosa la prescripción parcial del título valor.**

En el caso concreto se observa que la entidad demandada alego la prescripción del título valor No. **ICH32744** y que configuró su excepción tomando como fecha de vencimiento 3 años a partir del vencimiento de la factura.

Al estudiar la sentencia anticipada, se observa que el despacho de forma oficiosa reestructura la excepción de la entidad ejecutada de tal forma que esta prospera de forma parcial, hecho que atenta claramente con lo establecido en el art. 2513 del código civil y el art. 13 del C.G.P.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, elevo ante los honorables magistrados la siguiente:

Solicitud:

Que se revoquen los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2021 y que en consecuencia se siga adelante con la ejecución por el valor total del título valor reclamado, toda vez que en el mismo no ha operado la prescripción extintiva.

Adicionalmente, se observa que el despacho de instancia no tuvo en cuenta las reglas para decretar la prescripción alegada por la entidad ejecutada, así como tampoco lo consagrado en el art. 13 del C.G.P el cual reza que en ningún caso las normas podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, en el caso concreto, al aplicar una prescripción totalmente distinta a la alegada por la parte demandada, se están modificando lo establecido en el art. 2513 del Código civil.

De la honorable Magistrada.

Atentamente,



IVAN ALFONSO POLO ECKER

C.C. No. 1.046.340.406

Tarjeta Profesional No. 293.375 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico inscrito: poloeckerabogados@gmail.com.